



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para que se sirva proveer sobre la aclaración. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDADO	COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICACIÓN	76-001-31-03-012/2019-00164-00

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en la sentencia No. 225 del 06 de septiembre de 2021 proferida por escrito por este Despacho, no se indicó cual fue la tasa moratoria establecida en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso, que en relación con la aclaración de sentencias, reza lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*.....
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que se debe hacer la aclaración sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción o sobre alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, lo cual sucede en el presente caso, lo cual se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, y al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, debe aclarar el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No. 225 del 06 de septiembre de 2021, en el sentido de establecer que la tasación de los intereses moratorios será la establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)¹, de conformidad con el

¹ Concepto - Acuerdos de Voluntades entre EAPB y PSS Referencia: 4-2018-083169 1 - El no pago dentro de los plazos causará intereses



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

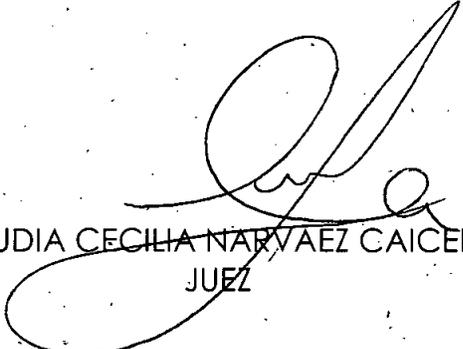
correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
concepto que porta el Ministerio de Salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ACLARAR Y ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutoria de la sentencia No. 225 de fecha 06 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar, que la tasación de los intereses moratorios será la establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA